

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 4 DE JULIO DE 2018, CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 719/2016, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

- I.- **Alestra, S. de R.L. de C.V., ahora Axtel, S.A.B. de C.V.,** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").

Al respecto, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1252/2017 de fecha 12 de junio de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, informó a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones que el representante legal de las empresas Alestra, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Alestra") y Axtel, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Axtel") notificó el convenio de la fusión por incorporación celebrado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 27 de abril de 2017 por Alestra en calidad de fusionada y Axtel en calidad de fusionante.

- II.- **Pegaso PCS, S.A. de C.V.,** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

- III.- **Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la

prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

- IV.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de enero de 2017.
- V.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”*, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.
- VI.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
- VII.-Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).
- VIII.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se

estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

**IX.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 6 de abril de 2015, el representante legal de Alestra presentó ante el Instituto dos escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos y condiciones que no pudo convenir con Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para los ejercicios 2015 y 2016 (en lo sucesivo, de manera conjunta, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 28 y 29 de mayo de 2015, el Instituto notificó a Alestra y a Pegaso PCS, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

**X.- Emisión del Acuerdo P/IFT/260615/156.** El 26 de junio de 2015, el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/260615/156, emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ALESTRA S. DE R.L. DE C.V. Y PEGASO, PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016."*

**XI.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 719/2016.** Mediante ejecutoria de 4 de julio de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 719/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1612/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Alestra, ahora Axtel.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Asimismo, el artículo 137 de la LFTR determina que el Instituto publicará en el DOF en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, misma que estarán vigentes durante el año calendario inmediato siguiente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones antes señalados.

**SEGUNDO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 719/2016.** El 29 de julio de 2015, el apoderado legal de Alestra presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente X.

La Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1612/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete y seguidos los trámites de ley dictó sentencia el 2 de diciembre de 2015 y se terminó de engrosar el 22 de enero de 2016.

Ahora bien, dado que Alestra, ahora Axtel, quedó inconforme con la sentencia, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que se admitió a trámite y se registró bajo el número de expediente 26/2016. Asimismo, las autoridades señaladas como responsables en el Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica, y el Presidente de la República interpusieron recursos de revisión adhesiva.

En tal virtud, en sesión de 17 de junio de 2016, el citado Tribunal Colegiado dictó una resolución, a través de la cual determinó lo siguiente:

*a) Declaró firmes los sobreseimientos decretados respecto de los siguientes actos:*

*1. La discusión, aprobación, promulgación, refrendo y orden de publicación del artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reclamados, respectivamente, a la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Secretario de Gobernación (sobreseimiento por falta de conceptos de violación);*

*2. La emisión del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", identificado como P/IIFT/EXT/201114/232, reclamada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (sobreseimiento por negativa de la autoridad no desvirtuada por la parte quejosa);*

*3. La publicación del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley*

Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, identificado como P/IFT/EXT/201114/232, reclamada al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación (sobreseimiento por negativa de la autoridad no desvirtuada por la parte quejosa);

4. La aprobación del acta de sesión extraordinaria XXXI de veinte de noviembre de dos mil catorce referente al “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, identificado como P/IFT/EXT/201114/232; la orden de publicación de dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación; y la aprobación del acta de sesión extraordinaria XLI de diecinueve de diciembre de dos mil catorce referente al “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015” identificado como P/IFT/EXT/191214/284; reclamados al Secretario Técnico del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (sobreseimiento por negativa de la autoridad no desvirtuada por la parte quejosa);

5. La orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015” identificado como P/IFT/EXT/191214/284, reclamada al Secretario Técnico del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (sobreseimiento porque no es autoridad para efectos del amparo); y

6. La emisión de la resolución de veintiséis de junio de dos mil quince que determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre Alestra, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, reclamada al Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (sobreseimiento por negativa de la autoridad no desvirtuada por la parte quejosa).

b) En el considerando quinto aclaró que en el capítulo de conceptos de violación de la demanda de amparo, se manifiesta en diversos apartados, que los artículos 298, inciso B, fracción IV, inciso D, fracción VI; y 299, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión son contrarios a los diversos 27 y 133 de la

*Constitución, sin mayor argumentación; y respecto de los preceptos 118, fracción V y vigésimo quinto transitorio, del mismo ordenamiento, sí se formulan conceptos de violación. Sin embargo, en el capítulo referido a los actos reclamados la quejosa no incluyó estas disposiciones, ni la Juez de Distrito, al precisar los actos, los tuvo como reclamados, y en contra de la definición de la litis no hay agravio.*

*Así como aclaró que esa omisión no conduce a reponer el procedimiento, pues del propio examen de los conceptos se advierte que el reclamo de tales preceptos se hace depender de su aplicación en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno de Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, acto que tampoco fue reclamado por la quejosa, ni guarda relación con la resolución de desacuerdo que dio motivo a este juicio;*

*c) Revocó el sobreseimiento respecto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, ya que su naturaleza es de norma general administrativa y, por tanto, la demanda de amparo se presentó de manera oportuna;*

*d) Asimismo revocó el sobreseimiento respecto de los artículos 129, 131 y vigésimo transitorio, al considerar que el efecto de una concesión de la protección constitucional consistiría en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa las porciones normativas reclamadas, de modo que no estuviera obligada a observar los plazos indicados, ni a someterse a las tarifas existentes al momento de la entrada en vigor de la ley, por lo que es inexacta la consideración de la Juez de Distrito en el sentido de que se violentaría el principio de relatividad de las sentencias.*

*En consecuencia, declaró ineficaces los agravios correspondientes de las revisiones adhesivas del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Presidencia de la República;*

*e) Desestimó las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables respecto de los preceptos reclamados;*

*f) Sobreseyó de oficio por lo que hace a los actos atribuidos al Director del Diario Oficial de la Federación por no haberse reclamado por vicios propios;*

*g) Decretó el sobreseimiento respecto de los incisos b), d) y e) del punto primero del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, en virtud de que no afectan el interés jurídico de la quejosa;*

*h) Como consecuencia de las decisiones adoptadas en relación con la procedencia del juicio, precisó que éste procede por lo que hace a los artículos 129, 131, y vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y la Resolución que contiene el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, con excepción del punto primero, incisos b), d) y e) de ésta; e,*

*i) En el considerando séptimo expresó las razones por las que el expediente en cuestión debe ser del conocimiento de esta Suprema Corte, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 129, 131, y vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

Es así que, mediante acuerdo de 6 de julio de 2016, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") determinó que ese Alto Tribunal asumiría la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, y se ordenó el registro del asunto con el número de R.A. 719/2016 y por acuerdo del 26 de agosto de 2016, el Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y, por tanto, ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN, en el Considerando QUINTO (a fojas 27 a 38) de su ejecutoria de fecha 4 de julio de 2018, consideró lo siguiente:

*"QUINTO. Interpretación del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Ahora bien, como se apuntó, la quejosa denuncia un problema de vigencia de las tarifas y la forma en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió ese aspecto en el desacuerdo de*

*interconexión, lo que la autoridad llevó a cabo con apoyo en el artículo vigésimo transitorio que se reclama, disposición que esta Segunda Sala ha interpretado, en su segundo párrafo, para establecer que no es inconstitucional, pero sobre todo ha determinado la forma en que debe interpretarse.*

*En efecto, al resolver el amparo en revisión 329/2016<sup>18</sup>, esta Sala consideró que la disposición en esa porción normativa es constitucional porque: a) permite que los concesionarios ejerzan su libertad de comercio consistente en la fijación de las tarifas de interconexión; b) porque permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas; c) porque dota de certeza tanto a los concesionarios, como a las autoridades y usuarios en general, respecto de las tarifas que deben aplicarse hasta que se suscriba un convenio o el órgano regulador fije las condiciones de interconexión no convenidas, por lo que genera un escenario de previsibilidad ante una situación de potencial incertidumbre por un nuevo sistema normativo; y d) porque su interpretación y aplicación toma en consideración la necesaria compensación o pago por diferencias que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrado el convenio o previo a que el órgano regulador fije las condiciones no convenidas.*

*Pero sobre todo, en esa ejecutoria se especificó que el artículo vigésimo transitorio, en su segundo párrafo, implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar, cuando así corresponda, el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.*

*De igual forma se subrayó que la interpretación relativa al pago por diferencias es la que resulta más armónica no sólo con la libertad de negociación que rige entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, esto es, por todo el periodo sobre el que versó la negociación.*

*A fin de corroborar lo anterior, resulta importante reproducir lo sustentado en ese precedente:*

*(...)*

*En ese contexto, debe prevalecer el criterio sustentado por esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 329/2016, en el cual claramente se indicó que una vez*

---

<sup>18</sup> En sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos.

celebrado un convenio de interconexión o emitida la resolución que resuelva un desacuerdo de esa naturaleza, se deberá realizar, cuando así corresponda, el pago por diferencias por lo que hace a los montos que ya fueron cobrados, con el fin de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas tarifas; y, por tanto, ha lugar a otorgar la protección constitucional por lo que hace a la interpretación del artículo vigésimo, párrafo segundo del ordenamiento reclamado.

**SEXTO. Efectos.** A partir de las anteriores consideraciones, en específico la interpretación que del segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ha llevado a cabo esta Segunda Sala, debe concederse el amparo, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución –porción normativa respecto de la cual subsiste la materia de la revisión–.

Lo anterior, toda vez que en dicho Acuerdo, el órgano regulador sostuvo una interpretación del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que resulta incompatible con lo sostenido en la presente sentencia, y que le condujo a no resolver el desacuerdo de interconexión por todo el período que fue solicitado<sup>19</sup>.

De igual forma, debe concederse el amparo en contra de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Alestra, S. de R.L. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016", aprobada en sesión de veintiséis de junio de dos mil quince mediante Acuerdo P/IFT/260615/156, en lo relativo a las tarifas aplicables del uno de enero al veinticinco de junio de dos mil quince, pues como se ha sostenido en la presente sentencia, dicha autoridad se encontraba obligada a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el año de dos mil quince.

---

<sup>19</sup> En tal acuerdo se estableció lo siguiente: "En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución".

De la misma manera, ya que en tal Resolución, el Instituto Federal de Telecomunicaciones a partir de una interpretación del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contraria a lo resuelto por esta Segunda Sala, no resolvió el desacuerdo por la totalidad del período dos mil quince<sup>20</sup>.

Así las cosas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir una nueva resolución en la cual, para la fijación de las tarifas para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, atienda a la interpretación que del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fijó esta Segunda Sala en la presente sentencia, y proceda a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el período que le fue solicitado.

Para ello, deberá interpretar tal porción normativa en el sentido de que en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el período anterior –en el caso, dos mil catorce–, sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.

Asimismo debe considerarse que una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución, deberá de señalarse el modo de realizar el “pago por diferencias” para las tarifas que ya fueron cobradas.

Similares efectos fueron sostenidos por esta Segunda Sala, al resolver en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el **amparo en revisión 329/2016**.

---

<sup>20</sup> En tal resolución se estableció lo siguiente: “**TERCERO**. En términos del artículo Vigésimo Transitorio del ‘Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión’, para el periodo comprendido del 1 de enero al 25 de junio de 2015, tratándose del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad ‘El que llama paga’, deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto de conformidad con el acuerdo P/IFT/130315/44, de \$0.3199 pesos M.N., por minuto de interconexión.

Asimismo, para el periodo comprendido del 1 de enero al 25 de junio de 2015, tratándose del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos en la red de Alestra, S. de R.L. de C.V., deberá hacerse extensiva la tarifa que las partes hayan convenido para periodos previos”.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de los **párrafos primero y segundo de la fracción I y párrafo cuarto del artículo 129, 131 y vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a Alestra, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra los actos y para los efectos establecidos en el último considerando de la presente sentencia.

(...)"

Es así que, con fecha 13 de agosto de 2018, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 719/2016 de 4 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la SCJN. A este respecto, del auto de 9 de agosto de 2018, notificado al Instituto el 13 del mismo mes y año, se desprende lo siguiente:

*"De la interpretación de la referida ejecutoria, se advierte que el amparo fue concedido para el efecto de que el **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:***

- a. Desincorpore a la quejosa de su esfera jurídica el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015.", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución –porción normativa respecto de la cual subsiste la materia de la revisión.*
- b. Deje insubsistente la Resolución reclamada, en la que determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre la ahora quejosa y la tercero interesada Pegaso PCS, sociedad anónima de capital variable, aplicables del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, aprobada en sesión de veintiséis de junio de dos mil quince, mediante Acuerdo P/IFT/260615/156, en lo relativo a las tarifas aplicables del uno de enero al veinticinco de junio de dos mil quince.*

c. Emita una nueva resolución, en la que, para la fijación de las tarifas para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, atienda a la interpretación que del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que se provee, y proceda a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el periodo que le fue solicitado.

Para ello, deberá interpretar tal porción normativa en el sentido de que en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior –en el caso, dos mil catorce-, sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.

Asimismo, debe considerarse que una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución deberá de señalarse el modo de realizar el “pago por diferencias” para las tarifas que ya fueron cobradas.”

En virtud de lo anterior, y en estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto desincorpora de la esfera jurídica de Alestra, ahora Axtel, el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución.

Asimismo, el Pleno del Instituto deja insubsistente la Resolución de fecha 26 de junio de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/260615/156, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas en el periodo comprendido del 1 de enero al 25 de junio de 2015, así como el Resolutivo Tercero de la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”, y en este acto emitirá otra en la que se determinen las tarifas de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” y por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1° de enero al 25 de junio de 2015.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo mandatado por la Segunda Sala de la SCJN, se establece la obligación de compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas tarifas.

**TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.-** El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que se utilizan para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 17 fracción I, 125, 128 y 129 fracciones VIII y IX, 176 y 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de 4 de julio de 2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al amparo en revisión 719/2016, se desincorpora de la esfera jurídica de Axtel, S.A.B. de C.V., el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015"*, publicado el 29 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución.

**SEGUNDO.-** Se deja insubsistente la parte que fue materia de impugnación consistente en el periodo comprendido del 1 de enero al 25 de junio de 2015, así como el Resolutivo TERCERO de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*, aprobada mediante Acuerdo

P/IFT/260615/156, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 4 de julio de 2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 719/2016.

**TERCERO.-** En términos de lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, la tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V., deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 25 de junio de 2015, \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** En términos de lo señalado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, la tarifa de interconexión que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Axtel, S.A.B. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 25 de junio de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 4 de julio de 2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al amparo en revisión 719/2016, para el periodo del 1° de enero al 25 de junio de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

**SEXTO.-** Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V. y Pegaso, PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

### **(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/050918/542.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.